



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

SENTENCIA N° 70 /2022

Expte. N° 66/926-2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 2 días del mes de MAYO de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "DOJO LABS S.A.S. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 66/926-2021 (Expte. N° 9613/376-D-2020-DGR)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 59/64 del Expte. DGR N° 9613/376/D/2020 el contribuyente DOJO LABS S.A.S., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 3022/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 29.10.2020 obrante a fs. 56/57 del expte. mencionado. La Resolución N° M 3022/20 resuelve: "1°.- **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el contribuyente respecto al sumario instruido a fs. 19, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; 2°.- **APLICAR** al contribuyente **DOJO LABS S.A.S.**, C.U.I.T. N° 30-71630809-6, una multa de \$ 23.500,00 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos) equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N°0001-00076534 notificado en fecha 19/03/2020..."

El contribuyente en su Recurso presentado el 20.11.2020 a fs. 59/64 del Expte. N° 9613-376-D-2020 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Efectúa una reseña sobre los antecedentes de la causa, reiterando lo expresado en el descargo presentado, al decir que el requerimiento era nulo por no haber llegado a manos de la firma, lo que no fue tenido en cuenta, y que fue incorrectamente notificada de la disposición del sumario iniciado resultando contrario al debido proceso y el derecho de defensa de la firma.

Añade que la firma mostró en todo momento una actitud conciliadora y dispuesta a cumplir con los requerimientos de la DGR, indicando expresamente mediante mail de fecha 02/07/2020 que la sociedad necesitaba una prórroga.

Alega opinión doctrinaria sobre fuerza mayor en situación de pandemia y manifiesta que aquella también provenía de los funcionarios de la DGR que no respondían los mails, dando como ejemplo el enviado en fecha 26/10/2020.

Plantea la nulidad de la notificación del requerimiento en cuestión arguyendo que, conforme al artículo 118 del Código Tributario Provincial la misma fue realizada en día inhábil por lo que tal notificación no debió haberse realizado, y que además no fue fijada en el domicilio constituido.

Sostiene que el Decreto Presidencial N° 297/20 que ordena el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio se dictó el mismo día del inicio del expediente de marras, lo que torna nula la actuación.

Agrega que la resolución atacada dice que tal notificación es válida al tener efecto recién el día 09/06/2020 cuando estaba vigente aún el citado aislamiento dispuesto por el Decreto Presidencial al cual adhirió esta provincia a través del Decreto Provincial N° 2/2020.

Añade que en virtud del citado aislamiento, de las multas establecida por su violación de normas constitucionales internacionales, las excepciones al derecho de circular y de trabajar, decretadas en una situación de pandemia, le resultó imposible cumplir con las obligaciones requeridas, y que a su entender la multa impuesta tendría un carácter meramente recaudatorio.

Como segundo agravio plantea la inobservancia de la sana crítica y afirma que el citado aislamiento fue levantado recién el 06/11/2020, que la situación causada por circunstancias ajenas encuadran como supuesto de fuerza mayor, que en virtud del principio de personalidad de la pena solo puede ser reprimido quien sea culpable, y que no hubo atención de la DGR que facilite el ejercicio del derecho de defensa.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9799



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Afirma que la resolución atacada prescinde de la valoración del cuadro fáctico y normativo conducente para la resolución de la causa y que fue dictada mientras estaban en vigencia las normativas de aislamiento.

Como tercer agravio sostiene la carencia del elemento subjetivo, afirma que el fisco debe demostrar la intención dolosa por parte de la firma, y que jamás existió intención de incumplir con la normativa nacional ni provincial vigente, y que ello lo demuestra con la presentación de la documentación requerida el día 02/11/2020, momento inmediato a la nueva situación que permite el cumplimiento del requerimiento. Transcribe jurisprudencia referida a la mora de intereses y sostiene que tal culpa no existió y que debido a la pandemia no pudo cumplir en tiempo.

Ofrece prueba documental, autoriza a los profesionales que menciona a realizar cualquier gestión que haga a la prosecución de la causa y solicita se desestime el sumario y la multa impuesta.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 01/05 del Expte. N° 66/926-2021, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En dicho responde sostiene que cabe rechazar de plano la nulidad planteada arguyendo la irregularidad de la notificación del sumario instruido, toda vez que consta en las presentes actuaciones que la firma fue debidamente notificada, es así que a fojas 20 obra constancia de notificación que da cuenta que en fecha 13/07/2020 se notifica al contribuyente el citado sumario en el domicilio fiscal electrónico por el constituido.

Dicha notificación es efectuada en el domicilio fiscal electrónico, conforme a las prescripciones establecidas por el artículo 38 (bis) del Código Tributario Provincial, por lo que cabe rechazar la nulidad impetrada por el contribuyente. Considera que no procede la nulidad por la nulidad misma, en la medida que además, el agraviado haya podido alegar y probar en la instancia posterior, resguardándose de esa forma su derecho de defensa.

Por otro lado, consigna que conforme se expresa en la resolución en crisis, el requerimiento en cuestión fue válidamente notificado. Es así que en la misma se consigna expresamente: "...que en cuanto a la supuesta falta de notificación del Requerimiento en cuestión, cabe considerar que la misma fue efectuada en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente ante esta Dirección General de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Rentas, conforme el procedimiento establecido por el art. 116° del Código Tributario Provincial,..."

Aclara que se utilizó el procedimiento previsto en el inciso 3 e inciso 2 del artículo citado *ut supra*, para notificar el Requerimiento en cuestión. Notificación que fue efectuada en el domicilio fiscal declarado por el encartado, esto es en calle General Paz N° 576, Piso 17, Dpto. 2 de esta ciudad (fs. 07/09).

Durante el periodos de pandemia a que alude la recurrente, atento a la autonomía provincial rige el Decreto Provincial N° 634/3 (ME) – 2020, que fija la feria fiscal administrativa, estableciendo que en el ámbito de la Dirección General de Rentas no se computan respecto de los plazos procedimentales los días hábiles administrativos comprendidos entre el 17 y el 31 de Marzo de 2020.

Dicha norma fue sucesivamente prorrogada hasta el dictado del Decreto Provincial N° 818/3 (ME)-2020 que extendió la citada feria fiscal hasta el 24 de Mayo del 2020 inclusive. Asimismo, mediante Decreto Provincial N° 1351/3 (ME)-2020, prorrogado por los Decretos Provinciales N° 1447/3 y N° 1521/3 se dispuso la feria fiscal 2020 por el periodo comprendido entre el 03/08/2020 hasta el 11/09/2020.

La DGR reitera lo expresado en la Resolución en crisis que al ser notificado del requerimiento en cuestión en fecha 19/03/2020, en circunstancias normales dicho plazo hubiera operado el día 16/04/2020, no obstante ello, recién en fecha 09/06/2020 se dejó constancia del incumplimiento endilgado en autos, fecha en la cual no regía feria administrativa alguna.

Por lo que conforme las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 3022/20 de fecha 29.10.2020, confirmando la misma.

III. A fojas 12 del Expte. N° 66/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria N° 219/21 de fecha 06.08.2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 3022/20 de fecha 29.10.2020, resulta ajustada a derecho.

Preliminarmente cabe rechazar de plano la nulidad planteada arguyendo la irregularidad de la notificación del sumario instruido, dicha notificación es efectuada en el domicilio fiscal electrónico, conforme a las prescripciones establecidas por el art. 38 (bis) del Código Tributario Provincial al disponer que: "Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar su domicilio fiscal y los cambios del mismo en los términos de los Artículos 36, 37, 38 y 39, ni limita o restringe las facultades de la Dirección General de Rentas de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último. Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, en los casos que establezca la misma."

Por su parte el art. 116 del Código Tributario Provincial establece en su inc. 8 el procedimiento de notificación al establecer: "Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:... 8. Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-2000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

los contribuyentes y responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del Artículo 38 (bis), o bien cuando la Autoridad de Aplicación haya dispuesto su constitución obligatoria.”

Para el resto de las actuaciones se utilizó el procedimiento previsto en el art. 116 inciso 2 —*“Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad.”*—; Y en el inciso 3 —*“Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación, quien dejará constancia en acta, de la diligencia practicada con indicación del día y hora, exigiendo la firma del interesado o cualquier persona que se encuentre en el domicilio del notificado. Si el destinatario no estuviese, o éste y las personas indicadas en el párrafo anterior se negasen a firmar, procederá el empleado a dejar constancia de ello en el acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos funcionarios de la Autoridad de Aplicación para notificarlo. Si tampoco fuese hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallara en el domicilio, haciendo que la persona que la reciba suscriba el acta. Si no hubiese persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negara a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento que se hace mención en el párrafo que antecede. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.”*— del Código Tributario Provincial.

Dichas notificaciones fueron efectuadas en el domicilio fiscal declarado por el encartado, esto es en calle General Paz N° 576, Piso 17, Dpto. 2 de esta ciudad. En virtud de lo expuesto, cabe aclarar que consta en las presentes actuaciones que la firma fue debidamente notificada, tanto del Requerimiento y su correspondiente Acta de incumplimiento (fs. 7 y fs. 9 respectivamente) como así también de la Instrucción del Sumario que a fs. 20 obra constancia de Notificación y a fs. 58 obra Notificación de la Resolución N° M 3022-20.

En el caso de marras el contribuyente tuvo la oportunidad de tomar vista para tener un conocimiento más amplio de las presentes actuaciones, de ejercer su derecho de defensa conforme el procedimiento previsto en el artículo 123 del





GESTION
DE LA CALIDAD

RJ-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Código Tributario Provincial y de expresar sus agravios mediante el descargo y apelación presentados, no se advierte el perjuicio ocasionado ni la afectación a su derecho de defensa, por lo que el planteo de nulidad debe ser rechazado por improcedente.

En este sentido se debe rechazar la nulidad impetrada por el contribuyente. Cabe considerar que no procede la nulidad por la nulidad misma, en la medida que el agraviado haya podido alegar y probar en la instancia posterior, resguardándose de esa forma su derecho de defensa.

Durante el periodo de pandemia a que alude el recurrente, el Decreto provincial N° 634/3 (ME) publicado en el boletín Oficial en fecha 19/03/2020 establece en su artículo 1° que: "...no se computaran respecto de los plazos procedimentales los días hábiles administrativos comprendidos entre el 17 y el 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive..." Dicha norma fue sucesivamente prorrogada por el Dcto Pcial. N° 677/3 (ME) 2020 hasta el 12/04/2020 inclusive, por el Dcto. Pcial. N° 694/3 (ME) 2020 hasta el 26/04/2020 inclusive, por el Dcto. Pcial. 732/3 (ME) 2020 hasta el 10/05/2020 inclusive, por el Dcto. Pcial. N° 804/3 (ME) 2020 hasta el 17/05/2020 inclusive, y finalmente por el Decreto Provincial N° 818/3 (ME)-2020 que prorrogó la citada feria fiscal hasta el 24 de Mayo del 2020 inclusive. En consecuencia, al ser notificado del requerimiento en cuestión en fecha 19/03/2020, en circunstancias normales dicho plazo hubiera operado el día 16/04/2020, no obstante ello, recién en fecha 09/06/2020 se dejó constancia del incumplimiento endilgado en autos, fecha en la cual no regía feria administrativa alguna.

En virtud de lo expuesto, nada obsta a que se haya realizado la notificación del Requerimiento en fecha 19/03/2020, como pretende el apelante, puesto que no se computo a partir de esa fecha el plazo estipulado para el dar cumplimiento al mismo. La feria fiscal se extendió hasta el 24/05/2020 como se detalló *ut supra*, y a partir del 26/05/2020 comenzó a computar el plazo de 10 días fijado en el requerimiento para su cumplimiento. En consecuencia, al no cumplir con el mencionado requerimiento, en fecha 09/06/2020 se labró el Acta F.6006 N° 0001-00122694, notificada mediante Cédula N° 0001-00225011 (art. 116, inc. 2 CTP) en fecha 09/06/2020.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En fecha 13/07/2020 se notifica la instrucción del sumario al contribuyente (fs.20), y en fecha 23/07/2020 el mismo formula el descargo correspondiente dentro del plazo legal.

A continuación, mediante Decreto Provincial N° 1351/3 (ME)- 2020, prorrogado por los Decretos Provinciales N° 1447/3 y N° 1521/3 se dispuso la feria fiscal por el periodo comprendido entre el 03/08/2020 hasta el 11/09/2020.

Con posterioridad, ya finalizada la mencionada feria fiscal se notifica la Resolución que motiva el Recurso de apelación en fecha 16/11/2020 (fs.58).

Por lo expuesto, cabe desestimar el planteo de nulidad formulado por el contribuyente con respecto a la notificación del requerimiento N°0001-00076534, ya que el mismo no fue notificado en día inhábil como erróneamente expresa el apelante, de acuerdo a la legislación vigente en ese momento, citada en los párrafos anteriores.

Con respecto a la infracción que se le imputa, para una mejor comprensión de la problemática del caso, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Art. 82 primer párrafo del Código Tributario Provincial establece: *“Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias.”*

De acuerdo a la norma transcrita, la infracción endilgada al apelante se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante Requerimiento F. 6005/E N° 0001-00076534 (fs. 7) notificado en fecha 19/03/2020, situación constatada por medio de F. 6006 N° 0001-00122694 de fecha 09/06/2020 (fs. 10), notificada en fecha 09/06/20 (fs.09).



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

El art. 9° inciso 1 del Código Tributario Provincial dispone expresamente que:
“Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de aplicación tendrá – sin perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales – las siguientes facultades:

1.Exigir de los contribuyentes y responsables y terceros, en su caso, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.

Podrá también exigir que los contribuyentes y responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del periodo fiscal a que se refieren.”

Por su parte el artículo 104° del Código Tributario Provincial establece una serie de deberes formales que deben cumplir los contribuyentes, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones al disponer que: *“...Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a:*
...3.Conservar por los periodos no prescriptos y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, todos los documentos que de algún modo se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas...4. Contestar, informar o aclarar por medio de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella pueda constituir hechos imponibles...6. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva...”

Cabe resaltar que en el caso de autos se analiza el incumplimiento a un deber formal, respecto del cual el contribuyente tiene la obligación de contestar los requerimientos efectuados durante el curso de una inspección (por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3, 4 y 6 del artículo 104 del Código Tributario Provincial), y no un incumplimiento material respecto del cual corresponda revisar

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

las facultades de determinación del Fisco y su posible colisión con la presunción de inocencia que opone el encartado.

Dicho principio no puede ser oponible a las facultades de fiscalización y determinación del Fisco, que gozan del principio de legalidad que les otorga el citado artículo 9 del Código Tributario Provincial, y sin los cuales se tornaría ilusorio el control de cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables.

Resta aclarar respecto a los dichos del contribuyente de haber cumplido el requerimiento en cuestión mediante presentación de fecha 02/11/2020, que la misma deviene extemporánea, toda vez que conforme consta en la resolución apelada, la infracción se configura por falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00076534 notificado en fecha 19/03/2020, para la cual se estipuló como fecha de vencimiento para la presentación de la documentación requerida 10 (diez) días hábiles desde su notificación, situación constatada por medio de F. 6006 N° 0001-00122694 de fecha 09/06/2020 que obra a fojas 10.

Respecto al monto de la multa aplicada, cabe destacar que la normativa citada otorga la posibilidad de graduar la sanción de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

En tal sentido, el artículo 75 del Código Tributario Provincial dispone: *“Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor.”*

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada que fue establecida dentro de los límites legales vigentes.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DOJO**



GESTION DE LA CAUDAD

RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

LABS S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71630809-6, en contra de la Resolución N° M 3022/20 de fecha 29.10.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$23.500,00 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos con 00/100), equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005 N°0001-00076534 notificado en fecha 19/03/2020, en atención a lo considerado.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DOJO LABS S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71630809-6**, en contra de la Resolución N° M 3022/20 de fecha 29.10.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$23.500,00 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos con 00/100), equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005 N°0001-00076534 notificado en fecha 19/03/2020, en atención a lo considerado.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE "2022 - Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

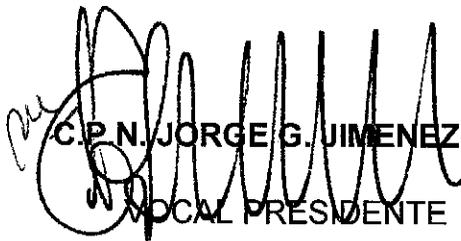


TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

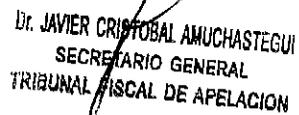
HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION